

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103035 2011 00537 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que el traslado de la solicitud que antecede se surtió por medios electrónico¹ (Par., art. 9° de la Ley 2213 de 2022), comoquiera que el acuerdo presentado versa sobre todos los conceptos contenidos en la sentencia de 13 de diciembre de 2019² aquí perseguidos, está suscrito por todos sujetos a los que ató el fallo -incluido el apoderado judicial de la parte accionante, el cual está facultado para transigir³ y no evidenciándose impedimento legal, de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada por las partes y en consecuencia DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia y cumplida la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 13 de diciembre de 2019, por encontrarse ajustada a la ley.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Fl.1, Arch.3, C1.

² Fls.359 a 381, Arch.2, C1.

³ Fl.198, Arch.2, C1.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7962ad847734ddd5827b5336e350b0d5e65da0073f5a02bcc9d5393bf1fa4b6b

Documento generado en 07/07/2022 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103041 2013 00198 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: CESAR ALDOLFO RAMOS MORENO y OTRO

Bogotá, D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Téngase por agregada al expediente la documental allegada por el señor Aquilino Parada Rodríguez, en la que da cuenta del fallecimiento del demandado Pablo Ernesto Peña Morales (q.e.p.d.).

De otro lado, previo a tener como sucesor procesal del causante *PABLO ERNESTO PEÑA MORALES* (q.e.p.d.) a *AQUILINO PARADA RODRÍGUEZ*, apórtese la Escritura No. 1574 del 17 de septiembre de 2014. Una vez lo anterior, se decidirá frente al poder otorgado al Dr. *ALVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE*.

Finalmente, secretaria proceda a compartir el enlace del presente proceso con la Dra. Tatiana Lorena Pasión Becerra, quien para el presente asunto funge como apoderada de la activa (pdf-3).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bbcb545e29a9543e45fd81f9d24257c3db625a43e9c61645637a560a4de8b1**

Documento generado en 07/07/2022 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2013 00742 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: YOLANDA VALENCIA GRANADA y OTRA

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutada, lo anterior atendiendo que no se configuran las causales de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, nótese que la prueba que se encuentra pendiente dentro del proceso de la referencia fue ordenada de oficio en audiencia del seis (6) de septiembre de 2019, en ese orden de ideas, secretaria proceda a oficiar a la Sociedad Colombiana de Ingenieros a fin de que informen dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el trámite dado al oficio No. 19-1733 del 6 de septiembre de 2019 (anéxese copia del referido oficio).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486271293943b69ec9e4efd10bb4595b03286cab02f34e88f93436ed9d5bc340**

Documento generado en 07/07/2022 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2015 - 0076

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial AVOCA conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, y una revisado el expediente se advierte que la referida agencia judicial profirió sentencia el 8 de octubre de 2019 negando las pretensiones y teniendo por terminado el proceso, a su vez, se encuentran realizada y aprobada la respectiva liquidación de costas, en ese orden de ideas, en lo referente al proceso declarativo no se encuentran actuaciones que surtir.

Notifiquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86112d4806e32d20ff54df8b38e452554ad7c7942bd4e44df31108cfcb18c52**

Documento generado en 07/07/2022 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2015 - 0076

Proceso: EJECUTIVO (Honorarios)

Demandante: VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite lo ordenado en el proveído del 5 de diciembre de 2019, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a013377edb37b6a59fa9290e400c031defce50a8a6bff1e08227835ba9aa091**

Documento generado en 07/07/2022 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2015 00117 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DIANA FERNANDA BELTRAN VALENCIA

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutada, nótese que la actuación que se encuentra pendiente dentro del proceso de la referencia está a cargo de este extremo, en ese orden de ideas, se requiere a la pasiva para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen la prueba pericial-grafológica ordenada en audiencia del 9 de diciembre de 2020, so pena de tenerla por desistida.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7e07058a23dde1d65765d96ff3a659bbd9ce492c23030c2b530e5c5dbdbfcd**

Documento generado en 07/07/2022 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00185 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado de la activa, deberá tener en cuenta que la suma de dinero consignada a este sede judicial con ocasión a las cautelas decretadas, no coincide con los valores indicados en la solicitud de terminación del proceso, por ende, las partes deberán informar a esta sede judicial la forma como se deberá distribuir la suma que se encuentra a favor del proceso que nos ocupa, lo anterior conforme se indicó en auto del seis (6) de mayo de 2022.

En ese orden de ideas, y a fin de que tengan conocimiento de las sumas que se encuentran consignadas para el presente asunto, secretaria proceda a compartir con los apoderados del ejecutante ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. y de la demandante MEGAEQUIPOS S.A.S., el correspondiente informe de títulos, pues conforme a las solicitudes elevadas se debe entregar la suma de \$271'016.000 distribuidos en \$260'560.689 para la ejecutante ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S., y \$10'455.311 para la demandante MEGAEQUIPOS S.A.S., no obstante solamente se encuentran consignados \$ 270.400.000.oo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba84027c2186e398cbe3987c9579b7b04514a8523ac63665418dedf2d48ba68**

Documento generado en 07/07/2022 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00144 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en cumplimiento de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto del veinte (20) de mayo de 2022 que resolvió declarar competente a este despacho para conocer el proceso de la referencia, y como quiera que la anterior demanda presentada reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de EXPROPIACIÓN JUDICIAL presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de:

Propietarios

- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER – BUCARAMANGA (HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-)
- MARTHA JANETH VELÁSQUEZ
- ALEJANDRINA ACERO DELGADO
- BENEDITO MANUEL GUERRA PERTUZ
- JULIA RAMÍREZ QUINCHO
- FRANCISCO SÁENZ LUNA
- LUIS RAMÓN NIETO AGUILAR
- ESTEBAN ANTONIO ARENIS
- GLORIA BLANCO TORRES
- ISRAEL ROSAS ARDILA
- MARLENE TAVERA PATIÑO
- PEDRO AMAYA GARCÍA

- MIRYAM MORENO VILLAMIZAR
- BLANCA NERY ANGARITA
- LINARCO ESTEBAN TORRES
- BELSY BELÉN FUENTES CARRILLO
- ARGEMIRO MORALES BARRERA
- NOHEMÍA LVARADO ROMERO
- VÍCTOR MANUEL CASTRO ROMERO
- GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ
- CECILIA GONZÁLEZ
- HENRY LIZARAZO HERRERA
- OLGA LUCÍA MEDINA
- JORGE ELIÉCER PARRA
- FREDY ANTONIO CARRASCAL QUINTERO
- DORIS PLATA CORZO
- MARÍA CRISTINA PRADA
- LUIS ALFONSO VEGA SERRANO
- ANA DELIA NIETO PATIÑO
- LUIS CARLOS NIETO PATIÑO
- LUZ MARÍA NIETO PATIÑO
- NATALY ERNESTINA NIETO PATIÑO
- NINI JOHANNA NIETO PATIÑO
- YENIRETH DEL VALLE NIETO PATIÑO
- YOLANDA ARIZA GONZÁLEZ
- DAVID BOTIA RIOS
- YURALY ANAYA SANDOVAL
- WILLIAM ALEXIS GOMEZ PINILLA
- BLANCA VIVIANA LEÓN
- EFRAÍN ORTÍZ TORREJANO
- ALEYDA REYES ARCE

Terceros

- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER – BUCARAMANGA (HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-)
- CREZCAMOSS.A
- CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESA SAS OSOCIATIVAS CORFAS
- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S

SEGUNDO: Notificar personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 1233 de 2022 o los artículos 291, y 292 del CGP, a los siguientes demandados: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER DE BUCARAMANGA, sociedad CREZCAMOS S.A., CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS-, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

TERCERO: Atendiendo lo manifestado en la demanda, Secretaría proceda al emplazamiento para notificación personal de que trata el artículo 10 de la Ley 1233 de 2022, de los siguientes demandados: BLANCA NERY ANGARITA, LINARCO ESTEBAN TORRES, MARTHA JANETH VELÁSQUEZ, ALEJANDRINA ACERO DELGADO, BENEDITO MANUEL GUERRA PERTUZ, JULIA RAMÍREZ QUINCHO, FRANCISCO SAENZ LUNA, LUIS RAMÓN NIETO AGUILAR, ESTEBAN ANTONIO ARENIS, GLORIA BLANCO TORRES, ISRAEL ROSAS ARDILA, MARLENE TAVERA PATIÑO, PEDRO AMAYA GARCÍA, MIRYAM MORENO VILLAMIZAR, BELSY BELEN FUENTES CARRILLO, ARGEMIRO MORALES BARRERA, NOHEMI ALVARADO ROMERO, VÍCTOR MANUEL CASTRO ROMERO, GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ, CECILIA GONZÁLEZ, HENRY LIZARAZO HERRERA, OLGA LUCÍA MEDINA, JORGE ELIECER PARRA, FREDY ANTONIO CARRASCAL QUINTERO, DORIS PLATA CORZO, MARIA CRISTINA PRADA, LUIS ALFONSO VEGA SERRANO, LUIS RAMÓN NIETO AGUILAR, ANA DELIA NIETO PATIÑO, LUIS CARLOS NIETO PATIÑO, LUZ MARÍA NIETO PATIÑO, NATALY ERNESTINA NIETO PATIÑO, NINI JOHANNA NIETO PATIÑO, YENIRETH DEL VALLE NIETO PATIÑO, YOLANDA ARIZA GONZÁLEZ, DAVID BOTIA RIOS, YURALY ANAYA SANDOVAL, WILLIAM ALEXIS GOMEZ PINILLA, BLANCA VIVIANA LEON, EFRAÍN ORTIZ TORREJANO, DAIRO ENRIQUE ORTIZ TORREJANO Y ALEYDA REYES ARCE. La parte actora deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 5° del artículo 399 del CGP.

CUARTO: Córrase traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días de la demanda y sus anexos. (numeral 5 del artículo 399 C.G.P)

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Por secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

SEXTO: Respecto a la solicitud de entrega anticipada del inmueble, acredítese la consignación del valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, una vez se dé cumplimiento se resolverá lo pertinente.

SÉPTIMO: Frente a la renuncia presentada por la abogada DIANA MARCELA HERRADA RÍOS, se deja claro que a la togada no se le había reconocido personería jurídica dentro del proceso, por lo tanto, estando la demandante comunicada de la anterior decisión deberá designar un nuevo apoderado.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8c4c17ef2acc824a44039d94032970b355cf286264a551389c175a4dbeea7f**

Documento generado en 07/07/2022 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022 00162 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RICARDO ANTONIO GARVIN BERMUDEZ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el ejecutante subsanó la demanda en término y que el título valor allegado como base del proceso reúnen las exigencias previstas en los artículos 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RICARDO ANTONIO GARVIN BERMUDEZ en contra de los herederos indeterminados del señor JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte.** (\$275'000.000.00) que posee como capital vencido visible en el título valor letra de cambio.
 - 1.1 Por los intereses legales a la tasa del 2% mensual por el plazo fijado desde la fecha de creación del título hasta la fecha de exigibilidad del mismo.
 - 1.2 Por los intereses moratorios desde el día 24 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía.

Teniendo en cuenta que el presente trámite se dirige a los herederos indeterminados del señor RICARDO ANTONIO GARVIN BERMUDEZ, Secretaría proceda de conformidad para surtir el emplazamiento para notificación personal.

Una vez surtido el emplazamiento, comenzarán a correr los términos de cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43afa94fe77d9158e17ecd8a26ee9bee4d8c5f1dc25dc3be2b40fa49d7f9332**

Documento generado en 07/07/2022 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103031 2008 00069 00

Proceso: CONCORDATO

Demandante: CARMEN ANDREA COCK

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial poder que antecede, mediante el cual el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, y en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

RECONOCER personería al Dra. **LUIS MILENA GONZALEZ ROJAS** como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Secretaria proceda a compartir el enlace del expediente de la referencia con la apodera.

Notifiquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49824f5b857d9ba8c7e8251f244e2dd0e9a82a2bbfed243ad13ee696c3b4c16**

Documento generado en 07/07/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00716 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: UAESP

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por secretaria verifíquese la existencia de títulos judiciales en este despacho a favor de este proceso, en caso negativo, ofíciase al Juzgado de origen, a fin de que proceda a convertir y poner a disposición de este estrado judicial los títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia.

Una vez se tenga noticia de lo anterior, y se verifique por parte de la secretaria de esta sede judicial que se han convertido los correspondientes títulos judiciales, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 807f02a0b5bf65361b6bbbcbe04aa81f5b88c6862c72a71b81db26bdbbe10cf3

Documento generado en 07/07/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2013 00568 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JULIAN GERMAN VELÁSQUEZ CADENA

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud de fijar fecha y hora para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, elevada por el apoderado de la parte actora, este Despacho advierte lo siguiente:

- Mediante auto del 8 de julio de 2020 se abrió a pruebas el proceso, y se ordenó, entre otras cosas, oficiar a la Clínica Navarro para que a costa del demandante se remitiera al proceso copia de la historia clínica del señor RAMIRO VELASQUEZ MEJIA.
- Que se redactó oficio 0358 del 22 de septiembre de 2020 para el fin anterior, retirado por el apoderado del demandante el 30 de septiembre de la misma anualidad.
- Manifiesta el apoderado que la historia clínica fue remitida al juzgado, el 26 de agosto de 2020 (*03AclaraciónDr.Cardenas.pdf*), es decir, previo al oficio emitido por el despacho, sin embargo, revisado el expediente digital no se evidencia que obre dicha documental.
- Por lo tanto, ante lo expresado por el apoderado en el mismo escrito sobre la posibilidad de reenviar la historia clínica, se le requiere para que en el término de días (10) días remita la historia clínica del señor RAMIRO VELASQUEZ MEJIA entregada por la Clínica Navarro.

Una vez, se cuente con la historia clínica, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 8 de julio de 2020, respecto al peritaje decretado (2.1.6. pag. 407 02cuaderno1Tomo1).

Frente a la documental allegada por el apoderado del extremo actor, vista en los pdf 05 y 06 del *01cuaderno principal*, se agrega al expediente y su contenido será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En relación a los documentos aportados en pdf 11 y 12 del *01cuaderno principal*, se reconoce personería al Dr. TOMÁS JOSÉ QUIROZ RODRÍGUEZ, para que realice la actuación descrita en el poder especial otorgado por el aquí demandante señor JULIAN GERMAN VELÁSQUEZ CADENA, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Secretaría proceda a compartir link del expediente con el apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bf3f436f292758c2d32fd2e5a90c4d8c1f008a6c39fe66e31189b648894dfa**

Documento generado en 07/07/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00125 00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: FANNY SAGANOME BERNAL

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo informando mediante los memoriales *34RenunciaPoder.pdf* del 23 de marzo de 2022 y *36PoderDemandante.pdf* del 5 de abril de 2022, el Despacho dispone lo siguiente:

Se reconoce personería al Dra. **RUTH STELLA SARMIENTO BOHORQUEZ** como apoderada de la señora **FANNY SAGANOME BERNAL**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Ahora, frente a la renuncia presentada por la anterior apoderada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, entendiéndose terminado su poder con el escrito que designa nuevo apoderado al cual se le está reconociendo personería mediante esta providencia.

Secretaria proceda a compartir el enlace del expediente de la referencia con la referida apoderada.

Frente a la solicitud del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá (*39SolicitudJ10Cmpal.pdf*), Secretaría proceda a remitir el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de la comisión, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S- 40104025, allegado por la apoderada de la ejecutante y que obra en el pdf *40ApoderadoAportaCertificacionInscripcionMedida*

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cdf22342103abeeee7f1f2c3dcfe963b5098a89a5e7a199f0e092d32843367**

Documento generado en 07/07/2022 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00167 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: FABIO GIRALDO HERRERA

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante (33SolicitudAmpliaciónTérmino.pdf), encontrando este despacho una justa causa y que la misma se formuló antes del vencimiento del término otorgado conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, se concede término de quince (15) días para que la parte actora allegue al proceso el dictamen pericial decretado en audiencia del 17 de mayo de 2022.

Conforme a lo manifestado por el apoderado en su solicitud, sobre las causas que han impedido la realización del dictamen pericial, se requiere a la parte demandada para que permita el ingreso al predio objeto del dictamen decretado por este Juzgado, so pena de las consecuencias que ante la obstrucción a la prácticas de pruebas consagran los artículo 79 y 80 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5bd4906300d7f0d2710956f97d0519bc198184d3892333e37aa0f17277aef8**

Documento generado en 07/07/2022 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00173 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTUAL

Demandante: SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA Y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Que el apoderado de la parte actora, Dr. JAIME HURTADO MARTINEZ, presentó reforma a la demanda, consistente en alterar el extremo activo de la litis, vinculando a los señores NYDIA ISABEL GONZALEZ GARAVITO, MANUEL ALFONSO GONZALEZ GARAVITO Y LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO, y en ese sentido, los hechos, pretensiones y pruebas en relación a ellos.

Que el artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la reforma de la demanda consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se*

incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el presente caso, la reforma ha sido presentada posterior a la notificación a los demandados y cumple con las reglas señaladas en el artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y ordenará su notificación por estado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a los demandados por estado.

TERCERO: De la reforma de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación (numeral 4 del art. 93 C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10b1bc7784fed8074ea88b0b7dab3b35c6e8eb64e90a5ca8af4acaae09b4a8b**

Documento generado en 07/07/2022 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00561 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GEMBIÉ SAS

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la constancia de notificación remitida por el apoderado judicial de la ejecutante obrante a pdf 11ConstanciaNotificacion del cuaderno principal digitalizado, este despacho dispone que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tenga en cuenta que la sociedad 360 SECURITY SOLUTIONS LTDA se encuentra notificada personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense las agencias en derecho en \$20.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde9f98b19f51c25b8146fe83a808900be63925d47674de5cb90d9c447e310de**

Documento generado en 07/07/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2021-00570

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: POLIGROW COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la ejecutada (18.SolciitudAclaración.pdf), el Despacho no avizora que la parte dispositiva de la providencia que resuelve el recurso de reposición contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo cual no se accede a lo solicitado.

Por otro lado, se advierte que el contenido de la solicitud de aclaración son cuestionamientos que el Despacho no está llamado a resolver pues es labor del abogado.

Secretaría proceda con el compute del término de diez (10) días con los que cuenta la ejecutada para excepcionar (art. 442 del CGP), otorgados en auto del 20 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb742a31537e19236e4584761626baf773cbbda86c4f5ccd53fa3599cf4cc610**

Documento generado en 07/07/2022 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00028 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la ejecutante en el documento *15CambioDireccionNotificaciones.pdf*, se autoriza surtir la notificación del mandamiento de pago a los demandados RENE PEÑA PACHECO Y LUZ MIRIAN CHAMBO FORERO en la dirección allí señalada.

De la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (*13DianInformaObligaciónTributaria.pdf*), póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

Por último, de acuerdo a lo señalado por la demandante en memorial del 18 de abril de 2022 (*14PoderDemandante.pdf*), se reconoce personería jurídica a la Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, como apoderada de la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fdaea22c9ccbacde5cfb0f435a48913f7c809708e457e5a37159d89f9d709d**

Documento generado en 07/07/2022 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022 00162 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RICARDO ANTONIO GARVIN BERMUDEZ
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que el señor JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO posea en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's y demás títulos bancarios disponibles en el BANCO DAVIVIENDA. Límitese la medida a la suma de \$ 400.000.000.00 Mcte. Oficiése.

2. Embargo y posterior secuestro de los derechos de posesión que tenga el señor JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 54 No. 09 – 02 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C- 305377 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Centro.

3. Embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la AC 63 No. 15- 071 GJ 103 (calle 63 No.1571 garaje S1-03) de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050-273341 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Centro.

Líbrese los oficios correspondientes a las oficinas competentes para que se registren los embargos.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af1a70cf8e20cd3d9ae32d94165684d3ec762846050abde403607eeec1da7da3

Documento generado en 07/07/2022 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 11001-40-03-047-2019-00700-01

Asunto: RECURSO APELACIÓN SENTENCIA – PROCESO VERBAL

Demandante: LEONARDO PALACIO HERNÁNDEZ Y OTRA

Demandando: MARVAL S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por MARJORI ADRIANA FAJARDO ÁVILA actuando a nombre propio y como apoderada judicial de LEONARDO PALACIO HERNÁNDEZ (demandantes), en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de agosto de 2021, mediante la cual el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C, resolvió negar las pretensiones del libelo demandatorio.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Síntesis de la demanda

LEONARDO PALACIO HERNÁNDEZ y MARJORI ADRIANA FAJARDO ÁVILA convocaron a Marval S.A para que, previos los trámites del proceso verbal de menor cuantía, se hagan los siguientes pronunciamientos:

1) Que se declare que los demandados realizaron el cumplimiento tardío de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa suscrita el 1 de noviembre de 2018 y su respectivo otrosí suscrito el 23 de enero de 2019, relacionados con la entrega real y material del inmueble a los demandantes.

2) Que se declare que los demandados realizaron el cumplimiento tardío de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa suscrita el 1 de noviembre de 2018 y su respectivo otrosí suscrito el 23 de enero de 2019, relacionadas con la firma de la escritura de compraventa.

3) Que como consecuencia de lo anterior se condene a la cláusula penal moratoria establecida en la parte I, numeral V que asciende a \$33.900.000, pactada en la oferta de compraventa, en la promesa de compraventa y otrosí.

1.2 Hechos de la demanda.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

2.1. En atención a la publicidad ubicada en el barrio Villa Alsacia donde “se promocionada un proyecto de venta de apartamentos por parte de la Constructora Marval”, el 5 de abril de 2017 los demandantes realizaron un pago de \$6.800.000 con el fin de separar el apartamento 1704 y el parqueadero 110 del proyecto “LA FLORA ALSACIA RESERVADO”, y el 15 de ese mismo mes y año procedieron a firmar la oferta de compra de dicho inmueble.

2.2 Que, entre las partes aquí convocadas, el 1 de noviembre de 2018 se celebró un contrato de promesa de compraventa de inmueble, dentro del cual se estableció en su cláusula III “FECHAS Y PLAZOS CLAVES DE LA RELACION CONTRACTUAL, literal b ESTABLECE FECHA DE INMUEBLE, se realizara dentro de los 30 días siguientes al pago total del precio del inmueble. Siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la cláusula séptima del presente documento”, documento que fue objeto de otrosí el 23 de enero de 2019 en el cual se estableció que “la firma de la escritura debía darse 30 días calendarios siguientes a la firma de la promesa, en la notaría 16 del círculo de Bogotá”, sin embargo, esta se llevó cabo en la notaría 38 del círculo de Bogotá.

Agregó que, el 12 de febrero de 2019, procedieron a firmar la escritura pública y a cancelar el pago de los gastos notariales y boleta fiscal, pero Marval S.A lo hizo el 3 de abril de ese mismo

año, pese a que en el otrosí de la promesa se estableció que esta debía “ser firmada por ambas partes 30 días contados a partir de la firma del otrosí”. Posteriormente, luego de cumplir con los requisitos exigidos en el contrato de promesa de compraventa, la demandada “decidió programar la entrega material del inmueble para el día 14 de marzo de 2019 a las 2:00 pm”, a pesar que los 30 días se cumplían el 17 de febrero de 2019.

Mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2019 la demandada decidió aplazar la entrega para el 27 de marzo de 2019, ante lo cual los demandantes expresaron su rechazo, toda vez que ya estaba coordinado “la entrega de sala, muebles, piedra, espejos, instalación de aparatos en baño, toma de medidas de cortinas entre otros”, por eso mismo, ante el silencio de la constructora, el 14 de marzo de 2019 los demandantes se acercaron al conjunto residencial para recibir su inmueble pero esto no pudo ser posible ya que prohibieron su entrada. Finalmente, el 22 de marzo de 2019, se materializó la entrega del apartamento.

1.3 Contestación de la demanda.

El 26 de agosto de 2019 se admitió la demanda y ordenó su traslado, la sociedad Marval S.A se notificó por aviso y la contestó de manera extemporánea.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El 18 de agosto de 2021, el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C. profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. En síntesis, el *a quo* consideró lo siguiente:

1. Que la promesa de celebrar un contrato tiene como finalidad la de asegurar la culminación en lo futuro de otro contrato y cuando este se celebra es lógico que la “promesa” deje de existir como acto jurídico.
2. Que revisados los documentos aportados como pruebas en el curso del trámite se advierte que la venta prometida sobre el aludido bien ya se cumplió, razón por la cual cae al vacío las pretensiones de la parte demandante.
3. En este orden, no resulta posible revivir un negocio jurídico que ha quedado en el pasado, mucho menos pretender que tenga efectos hacía el futuro cuando las obligaciones que las partes adquirieron en la promesa de venta se solucionaron desde el preciso momento en que, de común acuerdo, perfeccionaron la compraventa propiamente dicha, otorgando el título con el que se transfirió el derecho de dominio de uno a otro, esto es, la Escritura Pública No. 772 del 12 de febrero de 2019.

4. Al celebrarse la “compraventa” por escritura pública (como en este caso), los efectos de la promesa de contrato que la antecedió, de fecha 1 de noviembre de 2018 y su otrosí del 23 de enero de 2019, se extinguieron, y con ella las obligaciones que allí se habían acordado; por consiguiente, no se puede declarar su “cumplimiento tardío” como lo pretenden los demandantes, porque ese previo acuerdo dejó de existir para el derecho como fuente de obligaciones.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Oportunamente la parte demandante presentó recurso de apelación buscando se revoque la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, bajo los siguientes argumentos:

1. Que la cláusula penal pactada en la cláusula decima primera del contrato promesa de compraventa se menciona “clausula penal moratoria por cualquier incumplimiento de las partes”. Que en virtud el artículo 1592 del Código Civil, menciona que una cláusula penal es una disposición contractual en virtud de la cual el deudor de una obligación se compromete al cumplimiento de una penalidad en el evento de que no se ejecute o que se retarde la satisfacción de la obligación a su cargo, por lo que la interpretación realizada por el Juzgado es errónea y carente de lógica, teniendo en cuenta que las partes pactaron una sanción en

caso de efectuarse cualquier incumplimiento, y que lo pretendido en la demanda es el pago de la mencionada indemnización por el cumplimiento tardío.

2. Desconoce el juzgador de primera instancia que respecto de la cláusula penal, la obligación es accesoria por tanto su vigencia se origina con el incumplimiento o cumplimiento tardío, sin embargo, respecto de realizar la entrega material y real del inmueble se tiene que son obligaciones principales las cuales en efecto pierden vigencia con la suscripción de la escritura de compraventa y la entrega material, pues se agotó la finalidad contenida en ella. No obstante, la pena se generó con la demora en la firma y la entrega material, y en virtud de ello, no pierde vigencia ni puede ser remplazada por el hecho de cumplir tardíamente el objeto principal

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, por lo que procede a resolver de fondo, máxime que no hay vicios que puedan afectar la validez de la actuación y están reunidos los denominados presupuestos procesales.

4.2 Problema Jurídico.

La controversia gira en torno a si el A quo erró determinando que el cumplimiento de la obligación principal del contrato de promesa de compraventa deja sin vigencia la estipulación accesoria de la cláusula penal moratoria y por ende, sin lugar a poder ser reclamada.

En caso de responderse positivamente a lo anterior, deberá determinarse si de las pruebas allegadas se acredita el cumplimiento tardío de las obligaciones pactadas en el contrato de promesa que den lugar a que se condene al pago de la cláusula penal moratoria estipulada en él.

4.3 Solución al problema jurídico.

Establecido el anterior problema jurídico, resulta pertinente hacer algunas puntualizaciones sobre el concepto de “cláusula penal”. Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina cláusula penal al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de “cláusula penal compensatoria” y en el segundo “cláusula penal moratoria”; así mismo se reconoce que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que dicho pacto tiene el carácter de una “obligación accesorio”, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una “obligación condicional”, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la “obligación principal”; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales presupuestos.

En materia civil el artículo 1592 del Código de la especialidad, preceptúa, que *“la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia, acerca del entendimiento, alcances y utilidad de la aludida estipulación contractual, expuso:

*“...La evaluación convencional de los perjuicios o **cláusula penal**, según la ley “es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal” (Art. 1592 del C.C.). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios;*

*(...) Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas , **pues en primer término***

lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C.C.); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

(...) Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C.); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si se puede pedir acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C.C.)¹ (negrilla propia)

Con las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales no es posible concluir aspecto distinto a que el *a quo* erró al estimar la imposibilidad de reclamar la cláusula penal estipulada en el contrato de promesa de compraventa con el argumento de que la finalidad específica del contrato es la de asegurar la culminación en lo futuro de otro contrato, y que al haberse perfeccionado el contrato de compraventa, la promesa deja de existir y no resulta posible revivir un negocio jurídico que ha quedado en el pasado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, No. 2393, págs. 446-447

Queda claro de las puntualizaciones hechas con anterioridad que el Código Civil establece que con la cláusula penal las partes se sujetan a una pena, no solo en el caso de no ejecutar la obligación si no de ejecutarla tardiamente, por lo tanto, las consideraciones del fallo en primera instancia suponen una limitación de la cláusula penal solo a las situaciones en que no se cumple con la obligación principal, estipulación que se conoce como “cláusula penal compensatoria” que no es el caso sub-judice, y desconoce la existencia y alcance de la “cláusula penal moratoria” que no es otra cosa que lo que se pretende en el caso *sub examine*: el reclamo de unos perjuicios que han sido tasados de manera consensuada por las partes en el contrato por la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo.

Como ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia, aunque en un principio no sea posible exigir el cumplimiento de la obligación principal y la pena, no resulta así cuando la pena pactada sea de naturaleza moratoria, como es el caso, en donde aún con el cumplimiento de la obligación principal, se puede reclamar la pena como tasación de los perjuicios ocasionados con el cumplimiento tardío.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a verificar si se presentó la mora en las obligaciones contenidas en el contrato de promesa, para determinar si efectivamente es viable hacer efectiva la cláusula penal moratoria.

Sea lo primero indicar que el contrato de promesa de compraventa se firmó el día 01 de noviembre de 2018 (*Pág. 20 del 018CuadernoPrincipal*) y

su otrosí el día 23 de enero de 2019 (Pág. 14 del 018CuadernoPrincipal). De su contenido es pertinente señalar las estipulaciones que sirven para dirimir la controversia:

- Que el numeral V de la parte I del contrato de promesa de compraventa, establece que *“se pacta como cláusula penal moratoria por cualquier incumplimiento de las partes la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.900.000), de conformidad con los postulados establecidos en la cláusula décimo primero de la II parte de esta promesa” -negritas y subrayas para destacar-*.
- Que lo estipulado en la referida cláusula décimo primera corresponde a *“se pacta como cláusula penal moratoria por cualquier incumplimiento de las partes la suma establecida en el numeral V de la I parte del presente contrato de promesa de compraventa (términos de referencia), sin que sea inconveniente el que se puedan demostrar otros perjuicios, para lo cual, EL (LOS) PROMITENTE (S) COMPRADOR (ES) autoriza (n) desde ahora al PROMITENTE VENDEDOR para el caso en que el (ellos) sea (n) el (los) incumplido (s) descuenta (n) el valor de esta cláusula del monto de los dineros entregados a buena cuenta del inmueble que se relaciona en este documento, hasta la fecha del incumplimiento.”*

Con las anteriores estipulaciones dentro del acuerdo de voluntades firmado por las partes queda claro que las mismas pactaron una

cláusula penal moratoria, que tiene como fin el pago de una suma de dinero por el incumplimiento o retardo de cualquiera de las obligaciones.

Ahora, en relación a las obligaciones, se pactó lo siguiente:

- Frente a la entrega del inmueble, el literal b del numeral III de la primera parte de la promesa, como el literal c del numeral III del otro sí, estipularon *"Dentro de los 30 días siguientes al pago total del precio del inmueble, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la cláusula séptima del presente contrato"*
- Que la cláusula séptima a la que se refiere la estipulación de entrega refiere *"EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a entregar el inmueble objeto del presente contrato dentro del plazo establecido en el numeral III, literal b, de la I parte del presente contrato de promesa de compraventa (términos de referencia), siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) Se haya firmado por parte de EL (LOS) PROMITENTE (S) COMPRADOR (ES) la escritura de venta o hipoteca b) Se produzca a cargo de EL (LOS) PROMITENTE (S) COMPRADOR (ES), el correspondiente desembolso del crédito por parte de la entidad financiera c) que EL (LOS) PROMITENTE (S) COMPRADOR (ES), se encuentre (n) a paz y salvo en el pago de todas las sumas de dinero que se ha (n) comprometido pagar al PROMITENTE VENDEDOR (...)"*

Estando pactadas claramente las obligaciones de las partes en el contrato de promesa de compraventa, de la documental allegada como prueba se tiene lo siguiente:

- Frente al pago total de la obligación que exige el literal b de la cláusula séptima para realizar la entrega del inmueble, aunque refiere el demandante que se realizó el 17 de enero de 2019, no se aporta soporte de dicho pago para la fecha referida, sin embargo, con la firma del otrosí el 23 de enero de 2019, se concluye que para la fecha ya se había cancelado el total de la obligación, pues así se dice puntualmente en el numeral IV de la primera parte del documento al señalar que *“los dineros entregados corresponden a \$329.422.655, y el saldo a cancelar \$0”*.
- Frente a la escritura de venta, como condición para la entrega del inmueble, se tiene que la misma se firmó el 12 de febrero de 2019 y corresponde a la Escritura Pública No. 772.

Así las cosas, atendiendo lo pactado frente a la obligación del promitente vendedor para la entrega del inmueble, teniendo en cuenta que el pago se acredita el 23 de enero de 2019, la misma debió ocurrir el 23 de febrero de la misma anualidad, atendiendo que para esa fecha los promitentes compradores también habían cumplido con la obligación de firmar la escritura de venta.

No obstante, de la documentación aportada se concluye que la entrega ocurrió hasta el 22 de marzo de 2019, tras haber incumplido una fecha anterior, tal y como se constata del acta de entrega suscrita en la fecha referida, obrante en la página 40 del 018CuadernoPrincipal.

Por lo anterior, habiendo determinado con claridad las manifestaciones de voluntad de los contratantes, y el cumplimiento de los presupuestos para reclamar la cláusula penal moratoria tras el cumplimiento tardío de las obligaciones por parte del promitente vendedor, no queda otro camino en esta instancia, que revocar la sentencia del 18 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C, y en su lugar se declarará que la sociedad MARVAL S.A. incurrió en cumplimiento tardío de la obligación de entrega pactada en el contrato de promesa de compraventa y el otrosí y en consecuencia se condena al demandado a pagar a favor de los demandantes, a título de indemnización, la suma de \$33.900.000, tasados de común acuerdo por las partes.

Atendiendo la extemporaneidad de la respuesta dada por el extremo demandado, está relevado el Despacho de pronunciarse frente a las excepciones propuestas, indicándose además que no se configura alguna que pueda ser declarada de oficio.

En cuanto a las costas en ambas instancias, las mismas correrán por cuenta de la parte demandada y a favor de los demandantes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 18 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandada realizó el cumplimiento tardío de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa suscrita el 1 de noviembre de 2018 y su respectivo otrosí suscrito el 23 de enero de 2019, relacionados con la entrega real y material del inmueble y con la firma de la escritura de venta.

TERCERO: CONDENAR a MARVAL S.A al pago de la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.900.000), suma pactada como cláusula penal moratoria en la parte I, numeral V de la promesa de compraventa y su otrosí.

CUARTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demanda. Como agencias en esta instancia, se fija la suma de \$3.000.000.

QUINTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b2379552d9885d937d5792dd6cf424c568dd994d895e55b23cbbbed75e3a6fe**

Documento generado en 07/07/2022 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>